



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2017-83080**

FECHA: 2017-10-02 08:53 PRO 221822 FOLIOS: 1  
ANEJOS: 5 folios  
ASUNTO: CITACION NOTIFICACION PERSONAL DE  
LA RESOLUCION 1878 DE 2017  
DESTINO: ANGEL ALBERTO GUTIERREZ PULIDO  
TIPO: RECLAMO CONTRA CONSTRUCTORA E  
INVEYLARIN  
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría de Inspección  
Vigilancia y Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a):

**ANGEL ALBERTO GUTIERREZ PULIDO**  
**ADMINISTRADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)**  
**EDIFICIO EL PORTICO**  
**CARRERA 100 A # 141-25 – OF. ADMINISTRACIÓN**  
**Bogotá D.C.**

Asunto: Comunicación Resolución No. 1878 del 8 de Septiembre de 2017

Expediente No. 1-2014-76812

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo Quinto de la **Resolución No. 1878 del 8 de Septiembre de 2017**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

*Diana Pinzón*

**DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 5 folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano - Contratista SIVCV  
Revisó: Lina Carrillo Orduz - Abogada Contratista SIVCV





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1878 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

*“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017 dentro de la actuación administrativa con radicado No. 1-2014-76812 de 19 de noviembre de 2014, profirió decisión administrativa consistente en imponer a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA A2 S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3** y representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO (o quien haga sus veces)**, multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003.00) PESOS M/CTE.** que indexados a la fecha del acto que se impugna corresponden a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. (\$17.625.359.00) M/CTE.** por las razones expuestas en la parte resolutive del mismo acto.

Que así mismo le impuso orden para que dentro de los seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto que se impugna, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO EL PORTICO** referentes a: **“5. Impermeabilización y desnivel hueco ascensor; 8. Rampa de minusválidos; 12. Entrega de terrazas y a. Rampa Vehicular de acceso al sótano.”** Especificados en el informe de verificación de hechos 16-378 de 31 de marzo de 2016 (folios. 84-86)

CP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Hoja No. 2 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017”*.

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, procede a citar a las partes a notificación personal de la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017. (Folio.144-148)

Que para notificarse personalmente el 4 de agosto de 2017 en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA 2A S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3** se hace presente el señor **JUAN GABRIEL WILCHES VELANDIA** (folio 149).

Que el 8 de agosto de 2017 de la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017 se notifica personalmente al señor **ANGEL ALBERTO GUTIERREZ PULIDO** Identificado con C. C. No. 79.242.510 de Bogotá, en calidad de Administrador y Representante Legal del **EDIFICIO PORTICO PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Folio 153).

Que el 8 de agosto de 2017 por escrito con radicado No. 1-2017-62806 el señor **LUIS ANTONIO LOZANO** presenta escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subido apelación (folio 156) el cual sustenta posteriormente a través de escrito con radicado 1-2017-64506 de 14 de agosto de 2017 (folios 157-158).

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017** expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos proceden el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Hoja No. 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017"

En razón a lo anterior y siendo que el acto recurrido, es decir, la **Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017**, es un acto administrativo definitivo, el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente.

### 2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la Sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA A2 S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3** representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO (o quien haga sus veces)** se notificó personalmente el 4 de agosto de 2017 e interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 14 de agosto de 2017 contra el citado acto administrativo, es decir, dentro de los diez (10) días concedidos en la ley para tales fines.

### 3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1° del artículo 74° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras."*

CP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Hoja No. 4 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017*”

Por tanto este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1209 de 28 de julio de 2017.

### 4. Análisis de fondo del caso.

Para resolver el recurso interpuesto se procederá en primera instancia a exponer los argumentos presentados por el recurrente y se realizará el pronunciamiento respecto de las pretensiones de la solicitud de reposición.

#### *a. Fundamentos del recurso.*

*Las labores de las actividades en discusión se encuentran entregadas a la administración del edificio quien es la encargada de aprobar los trabajos a realizar, sin embargo nuevamente damos respuesta a cada uno de los requerimientos en mención para demostrar que todas las deficiencias fueron subsanadas en su momento:*

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control, sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que la desarrollen; con el propósito de resguardar el orden social, es decir, la observancia de la ley, por lo tanto en lo que respecta al cumplimiento de las citadas funciones en cabeza de esta Subdirección, estas deben ir encaminadas a verificar los hechos puestos en su conocimiento, a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Distrital 419 de 2008, armonizado con el libro primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así establecer si los mismos constituyen violación a la normatividad que regula la actividad.

#### *b. Del caso en concreto*

*5- Impermeabilización y desnivel hueco del ascensor: Este elemento se realizó e impermeabilizo en fecha 30 de julio de 2017 y se entregó a la Administración como se puede apreciar en las fotografías y documentos (anexo 1) con éstos trabajos éste requerimiento quedo subsanado.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Hoja No. 5 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017*”

Al anterior argumento se procede a constatar el anexo 1 evidenciándose un documento que obra a folio 159 en el que se relacionan las actividades de reparación al hecho “*Adecuación e impermeabilización de foso ascensor*” en él que además se registra una anotación en puño letra que dice “*Recibo trabajos realizado sujeto a que la certificación de visto bueno y se dé por realizada la labor*” (sic) y seguidamente aparece una firma y la fecha de recibo *11 de agosto de 2017*.

Por la fecha de entrega de las obras se deduce que sólo una vez la sociedad enajenadora es notificada de la sanción (4 de agosto de 2017) es que procede a la corrección del hecho, lo cual dará lugar a la exclusión de la orden de corregir sobre esta deficiencia pero no habrá disminución en el quantum de la multa, pues no se concibe que solamente por el hecho de verse avocada a una sanción la sociedad enajenadora cumpla con la obligación de corregir más si se tiene en cuenta que la sociedad enajenadora conocía con anterioridad la existencia de dicha deficiencia constructiva.

**6-Rampa de Minusválidos:** *En comunicación fechada el 24 de junio de 2016 se presentaron las dos alternativas a la administración del Edificio el Pórtico, para suplir el requerimiento, la Administración del edificio solicitó un tiempo adicional para presentar la propuesta a los copropietarios del edificio y dar la indicación de cuál sería la opción a construir; sin embargo el pasado trece (13) de junio en reunión en conjunto con el señor Administrador de la copropiedad se volvió a manifestar las dos alternativas para solucionar el tema, pero a la fecha y después de haber pasado cuarenta y ocho (48) días no se ha dado respuesta por parte de la administración de la copropiedad aun cuando de manera reiterativa la Constructora ha estado al frente de este requerimiento para poderle dar solución (anexos 2 y 3).*

Para verificar el anterior argumento de defensa se evalúan los anexos del escrito de recurso encontrando a (folio 162) oficio por el que la sociedad enajenadora en fecha 24 de junio de 2016 frente al hecho le plantea a la administración dos opciones, documento que registra el sello de la copropiedad con la misma fecha del escrito, evidenciándose que efectivamente la sociedad enajenadora manifestó a la copropiedad el querer darle solución al hecho; No obstante lo anterior se evalúan las manifestaciones de la Administradora dentro de la audiencia de intermediación celebrada el 02 de junio de 2017 y en ella abiertamente la Representante de la copropiedad desestimula el argumento del representante de la sociedad enajenadora aduciendo que “**SI OTORGO RESPUESTA**” a

CP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Hoja No. 6 de 10

### Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017*”

la enajenadora solicitando se le entregaran los proyectos sobre las obras a realizar sin haberlos obtenido hasta éste momento, afirmación a la que no se recibió reparo por el representante de la firma **CONSTRUCTORA A2 S.A.S**, confirmándose que es la Sociedad enajenadora la que no muestra verdadera intención de reparar.

Por lo anterior éste despacho considera que no existe mérito para variar la decisión con relación a éste hecho y en consecuencia no se admite tal argumento de defensa.

*12. Entrega de terrazas. En comunicaciones enviadas el treinta y uno (31) de agosto de 2015 en el numeral doce (12), y el 24 de junio de 2017 en el numeral cinco (5) la Constructora demostró que se hizo entrega por parte de éstas a la copropiedad y se demostró cómo se puede verificar en el documento anexo (4 y 5) que dichas terrazas son de uso exclusivo como lo demuestra el documento que anexamos (Anexo 69), por tal motivo desde la entrega de las zonas comunes esto en fecha 31 de agosto de 2015 quedo solucionado por parte de la constructora razón por la cual el día de hoy no es un requerimiento no subsanado.*

Para resolver la aceptación al anterior argumento de defensa se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 675 de 2011, en relación con la determinación sobre las zonas comunes:

**ARTÍCULO 22. Bienes comunes de uso exclusivo.** *Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos.....*

**ARTÍCULO 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial.** *Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes..... (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Las anteriores disposiciones normativas dan cuenta de la simultaneidad de la entrega de las áreas comunes de uso exclusivo respecto del propietario del bien privado más no así con relación a la administración de la copropiedad, de tal suerte que ha de entenderse que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**Hoja No. 7 de 10**

**Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017"**

tratándose de zona común debe hacerse entrega de ella al Representante de la Copropiedad como persona designada para la defensa de sus intereses, independientemente de que en razón a la necesidad por el uso, se asignen en uso exclusivo a la unidad privada que lo requiera.

Cabe mencionar que no corresponde a la realidad lo aducido en documento por la sociedad enajenadora a folio 162 en el cual señala que: "...como se ha manifestado en diversas oportunidades, y como está registrado en el reglamento de propiedad horizontal estas terrazas fueron catalogadas como de uso exclusivo para los apartamentos del quinto piso por lo cual no hacen parte de las zonas comunes de la copropiedad"

Ha de advertirse que aún a pesar de tratarse de la asignación en uso exclusivo a unidad privada, esto no le quita la calidad de bien en común y en consecuencia las intervenciones que se proyecten o se realicen en ella deberán ser objeto de aprobación y aval por la Administración de la Copropiedad, lo cual sólo podrá hacer si se le ha realizado la entrega previa, máxime si se tiene en cuenta que la aludida terraza corresponde al techo de la unidad privada del cuarto piso.

Por lo anterior no se acepta el argumento de defensa.

**a. Rampa Vehicular de acceso al sótano.** En el mes de noviembre de 2014 como consta en el documento emitido por la Secretaría de Hábitat se realizó la demolición total y nuevamente construcción de la rampa de acceso vehicular quedando ésta con una distancia de 17.52 m de acuerdo con la fórmula planteada por la Secretaría del Hábitat  $MA/MD \times 100$  donde MA= Máxima Altura y MD máxima distancia multiplicado por Cien arroja el porcentaje de pendiente del valor sería el siguiente  $3.45 / 17.52 \times 100 = 19.69 \%$  por tal motivo no se entiende como para la Secretaria este valor no es aprobado y se indica que es un requerimiento no subsanado.

Para responder a éste argumento de defensa revisado del documento con radicado No. 1-2017-46877 de 16 de junio de 2017, (folio 116) se constata la afirmación del representante de la sociedad enajenadora que aduce: ..En el mes de noviembre de 2014 se hicieron los trabajos de reparación de la rampa, Una vez culminados éstos trabajos se realizaron las pruebas con vehículos de residentes y de la constructora los cuales arrojaron un resultado favorable, finalizado este tema se hizo entrega de al comité encargado de recibir las áreas

CP





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Hoja No. 8 de 10

### Continuación de la Resolución "*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017*"

comunes quienes dieron el recibido a satisfacción como lo manifestaron en el comunicado No.6 del veintiséis (26) del mes de marzo de 2015.

A su vez al ubicarnos en los folios 122-123 de fecha 24 de junio de 2015 frente al hecho en cuestión el Director Administrativo en documento dirigido a la Sociedad enajenadora consigna: "*Rampa vehicular de acceso al sótano*". *Se realizaron las adecuaciones en la rampa, en la cual consistió en darle una mayor pendiente*".

De otra parte ha de resaltarse que en el folio 124 del plenario obra documento fechado el 5 de marzo de 2015 por el que la copropiedad le pone de presente a la sociedad enajenadora que: "*Después de reconstruida la rampa de ingreso y salida del parqueadero y una vez realizadas las pruebas, los comentarios y discusiones particulares se toma la decisión de aceptarla. Pero en este tercer recorrido se presentan fisuras y grietas en la rampa a ambos lados de la construcción de la misma que lleva única y aproximadamente tres (3) meses de funcionamiento y aún no cuenta con el movimiento del cupo total de vehículos*".

Con tal aseveración y dado que no fue allegado documento alguno que permitiera establecer la intervención a las fisuras y grietas de la rampa, se consolida aún más el criterio que el hecho no se corrigió en debida forma.

Pero así mismo en acta de audiencia de intermediación que es signada por las partes y por manifestación tanto del representante de la sociedad enajenadora como del de la copropiedad se establece que para esa fecha 2 de junio de 2017 se encuentra persistente el hecho, circunstancia ésta que dio lugar a que fuera objeto de sanción. (folios. 110-111)

Así las cosas éste argumento de defensa no se tendrá como válido.

En razón a lo expresado con anterioridad, resulta claro para el Despacho que el acto administrativo materia de estudio, fue emitido en debida forma, y con total apego a las normas legales, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también se dio cabal cumplimiento al principio de legalidad y de buena fe, y en general, en su expedición se dio plena observancia a todas y cada una de las garantías con que gozan los investigados en esta clase de procesos, por lo cual sólo será procedente excluir de la orden de hacer el hecho *5- Impermeabilización y desnivel hueco del ascensor*" conforme a las justificaciones dadas pero no será objeto de disminución en la sanción pecuniaria al encontrarse evidencia que las obras se realizaron y entregaron con posterioridad a haber



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Hoja No. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017"

sido notificada la resolución que sanciona, ratificándose así la salvedad que en ella se hiciera a (folio. 140) al referir que debía cumplirse el acto administrativo impugnado en el evento de que dichos hechos no hubiesen sido intervenidos al momento de la expedición del acto impugnado, lo cual no se cumplió.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017 expedida dentro de la investigación administrativa con radicado No. 1-2014-76812 de 19 de noviembre de 2014 proferida en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA A2 S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3** representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO (o quien haga sus veces)** y en consecuencia modificar su artículo segundo el cual en adelante quedará así:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Constructora A2 S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3 representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO (o quien haga sus veces) para que dentro de los seis (6) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO EL PORTICO, consistentes en 8. Rampa de minusválidos; 12 entrega de Terrazas y a. Rampa vehicular de acceso al sótano". Especificados en el informe de verificación de hechos No. 16-378 de 31 de marzo de 2016 (folios 84-86) Lo anterior en el evento de que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la expedición de la presente resolución".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 1209 de 28 de julio de 2017 expedida dentro de la investigación administrativa con radicado No. 1-2014-76812 de 19 de noviembre de 2014 proferida en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA A2 S.A.S identificada con Nit. 900.516.682-3** representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO (o quien haga sus veces)** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1878 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**Hoja No. 10 de 10**

Continuación de la Resolución "*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. No. 1209 de 28 de julio de 2017*"

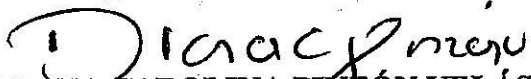
**ARTÍCULO TERCERO** Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO LOZANO BARRERO** en calidad de recurrente y Representante Legal de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA A2 S.A.S** identificada con Nit. 900.516.682-3 en la calle 98B # 18-12 Oficina 203 de ésta Ciudad y / o en la Carrera 18 No. 93 B-31 Oficina 203.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto al señor **ANGEL ALBERTO GUTIERREZ PULIDO** en calidad de Administrador del **EDIFICIO EL PORTICO** ubicado en la carrera 100 A # 141-30 Oficina de Administración.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ésta no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Dora Castillo Valderrama- Profesional Universitario SICV.  
Revisó: Hernán Camilo Tochoy Abogado Contratista SICV.